EL REY.

POR quanto despues de las conquistas de las Indias hà sido siempre uno de los mas principales cuidados para su govierno, y conservacion, la formal prohibicion del passe de Extrangeros à ellas, y de que habiten, y se detengan en aquellos Dominios, como se reconoce de las repetidas providencias, que à este fin estàn dadas, para evitar los graves inconvenientes, que de lo contrario pueden seguirse, y estuvieron muy previstos desde los principios, comprobados luego con la experiencia, que obligò à repetir incessantemente este importantisimo encargo, cometido en su origen à el Tribunal de la Casa de la Contratacion que reside en Cadiz, para que con muy particular diligencia, hiciesse guardar, y cumplir, todo lo contenido en èl, y las Leyes que lo comprehenden; con la facultad de executar las penas impuestas, que consisten en perdimiento de bienes, y remision de sus personas presas en partida de Registro; En consequencia de lo qual, y deseando ocurrir à el remedio de los imponderables males que ocasiona la inobservancia de tan prudentes, y justas disposiciones, expidieron los Señores Reyes mis Antecessores en todos tiempos, y segun lo hà pedido la necessidad, varias Reales Ordenes, no perdiendo de vista jamas este assumpto, estrechando mas, y mas los terminos, para cerrar la puerta à su contravencion, como se reconoce de la publicada por el Señor Rey Don Carlos II. en treinta de Septiembre de mil seiscientos y setenta, en que se expressa tener por conveniente volver à mandar à los Virreyes, Presidentes de Lima, y Mexico, y à las Audiencias, y Governadores de ambos Reynos, que con toda diligencia averiguassen los Extrangeros que huviesse en los distritos de sus Jurisdicciones, y à todos aquellos que no tuviessen licencia, los remitiessen en la primera ocasion registrados, y consignados à el mencionado Tribunal de la Casa, executando en ellos las penas impuestas por Leyes, y Ordenanzas, precisa, è inviolablemente, poniendo tan particular desvelo, y atencion, como la materia pide, y avisando haverlo executado; infiriendose de ello, y otras especialidades (que miran à que los Extrangeros, que llevan licencias, no passen de los Puertos, ni se les permita internar tierra adentro) con quanto esmero, y zeloso cuidado, se hà tratado esta materia, lo que assimismo se comprueba del titulo 27. libro 9. de la Recopilacion de Indias, que por menor incluye lo que hasta ahora se hà prevenido, y determinado en ella; y aunque hà havido en todos tiempos

que

que reparar en orden à ſu cumplimiento, y nunca ſe hà dexado tolerada ſu contravencion; en el preſente hà crecido tanto el daño, con motivo de la Guerra, que pide el mas prompto remedio, porque deſpues de sèr publico, y notorio, que en todos los Puertos de la America, reſiden francamente los Extrangeros de todas Naciones, con Tiendas abiertas, y Vanderas que las diſtinguen, ſucediendo lo miſmo tierra adentro en las Ciudades principales, ſeñaladamente en Mexico, cuyas reſultas ſon temibles en una invaſion de enemigos de la Corona, pudiendoſe verificar, lo que con tanto acuerdo hàn cautelado las Leyes, y Ordenanzas, ſi promptamente no ſe aplican las mas eficaces providencias; y aunque la de la compoſicion de los Extrangeros que habitan aquellas Provincias, reſervada en mi Real Perſona, hà ſido en los tiempos paſſados baſtante à ocurrir à eſtos inconvenientes; en el actual no alcanza, porque en ninguno hà llegado el perjuicio à una pequeña parte de lo que ahora ſe padece. Y teniendoſe preſente en mi Conſejo de las Indias todo lo referido, como tambien, que por Cedula expedida en veinte y cinco de Abril de mil ſetecientos y treinta y ſeis eſtà ultima, y generalmente mandado à todos los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores, y demàs Juſticias de mis Dominios de la America, zelen, y velen con la correſpondiente aplicacion, y cuidado, que ſe lleven à debido, y cumplido efecto las Leyes 31, y 32. del mencionado titulo, y libro, y las Cedulas expedidas en eſte aſſumpto, ſin permitir, ni tolerar con motivo, ni pretexto alguno, que los Extrangeros, de qualquiera calidad, que fueren, reſidan, traten, comercien, ni ſe avecinden en las Provincias, Ciudades, ò Lugares de ſus reſpectivas Juriſdicciones, haciendo cada uno de ellos eſpecial averiguacion, para ſaber, è inquirir los que ſe hallan en ellas avecindados, ò tratando, y comerciando, ſin tener la correſpondiente Real licencia, y obligandolos, à que ſalgan luego de la America, y ſe reſtituyan à Europa, ſin admitirles ſobre ello la menor rèplica, ni eſcuſa, y que procedan contra los inobedientes, y remiſos conforme à derecho, y Leyes del Reyno, y con reflexion aſsimiſmo à que el perjudicial deſcuido, y omiſsion de los Miniſtros encargados del puntual neceſſario cumplimiento de dicha Real Cedula, y Leyes en ella citadas, hà ſido la cauſa del deſorden haſta ahora experimentado; hè reſuelto, ſe repita la propia Cedula: Por tanto mando à los Virreyes del Perù, y Nuevo Reyno de Granada, à los Preſidentes, Audiencias, y Governadores de todas aquellas Provincias obſerven, guarden, y cumplan preciſa, è inviolablemente las citadas Leyes, y Cedula; executando ſu contenido ſegun, y como en ella ſe previene ſin la mas leve dilacion, ni demòra, y dandome quenta de lo

que

que resultare en las primeras ocasiones que se ofrezcan; en inteligencia de que fio del zelo à mi Real servicio de cada uno de los actuales Ministros, vèr con universal beneficio de la Causa publica los favorables efectos del remedio, y estando advertidos de que se queda muy à la mira de las providencias que dieren, para tomar en qualquier caso las convenientes que pide la importancia de negocio de tales consequencias. Dada en Buen Retiro à Primero de Febrero de mil setecientos y cinquenta.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor

D. Joachin Joseph Vazquez y Morales

Sobre que en las Provincias del Perù, y Nuevo Reyno de Granada se cumplan precisamente las Leyes, y Reales Cedulas expedidas en punto de la prohibicion del passe, y residencia de los Extrangeros en ellas.

JCB 19-064

b88
S7333
1950
2

+

En la Ciudad de la Plata en Veinte y tres Dias del mes de Junio de mill setecientos Cincuenta y Un años el Sr D Domingo de Arangueiz Sor y Capn Gen del Dro de Charcas y Presidente de esta R Audia Hallandose Visto la Real Zedula de los Srs Audres antecedentes la Cojio en sus manos beso y puso sobre su Cauesa con el acatamto Debido como a Carta y Zedula de su Mag y R natural Sr la Divina Mag q g y prospere en aumento de mayores Reynos y Señorios como la Christiandad ha menester y Sus Audres cumplim to de lo q manda Cumpla y ejecute en todo y por todo como en Mag manda y lo Rubrico

Dr Sebastian de Toro

Vista al Sr Fiscal

Proveyo y Rubrico el Auto antecedente el Sr D Domingo de Arangueiz Sor y Capn Gen de la Audia de Charcas y Pres de esta R Audia en la Plata en Veinte y tres de Junio de mill setecientos Cincuenta y Un años

Dr Sebastian de Toro

S. P. Rs.

Dize que viendo esta